

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE RUCANTU S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-027-2022

Santiago, 21 de septiembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 8, de 27 de febrero de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas (en adelante, “D.S. N° 8/2015” o “PDA Temuco”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-027-2022**

1. Que, con fecha 24 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2022, con la formulación de cargos a Rucantu S.A., RUT N° 78.089.800-3, mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-027-2022 (en adelante, “Res. Ex. N°1/Rol F-027-2022”), en virtud de dos infracciones tipificadas en el artículo 35, letra c), de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación, específicamente en el D.S. N°8/2015.



2. Que, la Res. Ex. N°1/Rol F-027-2022 fue notificada con fecha 13 de septiembre de 2022, de conformidad al acta de notificación personal que consta en el expediente del presente procedimiento.

3. Que, estando dentro de plazo, con fecha 06 de octubre de 2022, Mario Sepúlveda González, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-027-2022, acompañando determinados documentos.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-027-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y por acompañados los documentos presentados en su conjunto y formuló observaciones, otorgando un plazo al efecto.

5. Que, estando dentro de plazo, con fecha 03 de marzo de 2023, Mario Sepúlveda González presentó un PdC refundido.

6. Que, posteriormente, con fecha 27 de abril de 2023, Mario Sepúlveda González efectuó una presentación complementaria del PdC Refundido, acompañando los siguientes documentos: (i) copia del informe isocinético N° 165-0521-P, elaborado por Méndez Asociados Ltda., de 11 de mayo de 2021; (ii) copia del informe isocinético N°IMP-062-21, elaborado por Ambiquim, de 26 de enero de 2022; (iii) 02 fotografías con fecha y georreferenciación (sistema de abatimiento); (iv) facturas electrónicas N°8395646 de 24 de agosto de 2021; N°8397406 de 25 de agosto de 2021; N°56977 de 27 de agosto de 2021; N°113024282 de 30 de agosto de 2021; N°334556 de 31 de agosto de 2021; N°113024302 de 02 de septiembre de 2021; N°57687 de 10 de septiembre de 2021; N°14655 de 14 de septiembre de 2021; N°113024380 de 21 de septiembre de 2021; N°14740 de 1 de octubre de 2021; N°1165 de 19 de octubre de 2021; N° 255 de 26 de octubre de 2021; N°334637 de 29 de octubre de 2021; N°442 de 04 de noviembre de 2021; N°1227 de 12 de enero de 2022; (vi) órdenes de compra N°111, 114, 119, 120, 122, 128, 132, 134, 135, 137, 138, 142, 148, 162, 180; (vii) carta con información técnica de sistema de abatimiento; y (viii) documento denominado "Cancelación Pie de Caldera Gas".

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Que, los hechos imputados de conformidad a la Res. Ex. N°1/Rol F-027-2022 son constitutivos de infracción al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

8. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC refundido propuesto por la titular, para cada uno de los dos hechos infraccionales. Cabe señalar que a cada una de las acciones del PdC refundido se le asignó un número en orden correlativo, considerando que el titular no enumeró de manera correlativa las mismas.



A. Integridad

9. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

10. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de 4 acciones, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción N° 1 en tanto que, respecto del segundo cargo, la titular propone un total de 3 acciones, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho N°2

11. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

12. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

13. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012 señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

14. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

B.1 Cargo N° 1

15. Que, para el primer cargo formulado el PdC presentado contempla la instalación de un filtro de agua en la caldera con registro N° SSAS 294 para disminuir la concentración de MP (**Acción N° 1**, ejecutada con fecha 08 de diciembre de 2021). En la forma de implementación de dicha acción, se indica que *“el filtro o lavador atrapa las partículas residuales de la combustión de la biomasa con gotas de agua que se precipitan y decantan en la*



parte inferior del lavador. De estas gotas contaminadas un porcentaje pasa a la segunda etapa del lavador donde es capturado por un eliminador de niebla para evitar que salgan por la chimenea. Cabe señalar que los gases lavados han pasado previamente por un multiciclón axial donde queda gran parte del material particulado aproximadamente el 90%". Como segunda acción, el PdC presentado considera la adquisición de leña certificada para utilizar como combustible de la caldera con registro N° SSAS 294 (**Acción N°2**, en ejecución), en cuya forma de implementación se señala que esta acción será ejecutada hasta el cambio de combustible propuesto en la acción siguiente. Finalmente, se contempla el reemplazo de la caldera con registro N° SSAS 294 por una caldera que utilice un combustible gaseoso de forma exclusiva y permanente (**Acción N°3**, por ejecutar en el plazo de 8 meses), en cuya forma de implementación se señala que se inutilizará la fuente antigua y se tramitará su baja ante la autoridad sanitaria.

16. Que, de esta forma, efectuar el recambio de la fuente fija que superó el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N° 8/2015 por una caldera que utiliza un combustible exento de efectuar muestreos isocinéticos debido al bajo aporte de material particulado a la atmósfera, permite sostener que la acción es idónea y que asegura el cumplimiento de la normativa infringida, satisfaciendo así el criterio de eficacia a este respecto. Lo anterior se refuerza considerando que, en el tiempo previo al recambio, la titular operará la caldera antigua con un sistema de abatimiento y utilizará leña certificada como combustible, lo que reducirá la concentración de MP emitido a la atmósfera.

17. Que, ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de la infracción**, el PdC presentado indica respecto del Hecho N°1 que *"Se contribuye a la contaminación atmosférica que es una alteración de la composición natural de la atmósfera como consecuencia de la entrada en suspensión de partículas tóxicas para la salud de los seres vivos"*. Respecto de la forma de abordar dicho efecto, señala que se efectuará el reemplazo de la fuente contaminante por una fuente que operará con combustible exento de efectuar muestreos isocinéticos debido al bajo aporte de material particulado a la atmósfera.

18. Que, se estima que la descripción de efectos negativos generados por las infracciones y la forma de abordar dichos efectos con las acciones del PdC se encuentra acreditada. Lo anterior, debido a que el cambio de combustible de biomasa a gas reducirá la concentración de MP y, a su vez, eximirá al titular de acreditar el cumplimiento del límite de emisión mediante mediciones isocinéticas periódicas. En virtud de lo anterior, se observa las acciones del PdC propuesto aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y, a su vez, resultan suficientes para hacerse cargo de los efectos generados.

B.2 Cargo N° 2¹

19. Que, para el segundo cargo formulado, el PdC contempla realizar muestreos isocinéticos que den cumplimiento a la frecuencia establecida en el

¹ El Cargo N° 2 consiste en: *"No haber ejecutado nuevamente la medición de fecha 19 de febrero de 2020 y la medición de fecha 11 de diciembre de 2020, para material particulado, de acuerdo a lo indicado en la Res. Ex.*



D.S. N° 8/2015, con el fin de acreditar la reducción de la concentración de emisiones de MP (**Acción N° 5**, en ejecución). Adicionalmente, el PdC considera la elaboración e implementación de un protocolo de medición de emisiones atmosféricas que incorpore la frecuencia de medición aplicable de conformidad al D.S. N° 8/2015 y la adecuación a la metodología de medición vigente (**Acción N°6**, por ejecutar) y efectuar una capacitación respecto del protocolo de medición de emisiones atmosféricas dirigida a las personas responsables de la fuente fija (**Acción N°7**, por ejecutar).

20. Que, ahora, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con el efecto de la infracción, el PdC presentado indica respecto del Hecho N°2 que *“se contribuye a la contaminación atmosférica que es una alteración de la composición natural de la atmósfera como consecuencia de la entrada en suspensión de partículas”*, sin embargo, dicha descripción debe ser precisada, toda vez que el efecto asociado a dicho cargo se relaciona con la incerteza respecto de la concentración de emisiones de MP emitidas por la fuente, especialmente considerando que en el presente caso el promedio de emisiones del muestreo no válido superó el límite de concentración de MP del D.S. N° 8/2015, y que el muestreo posterior, que sí cumple con la metodología de medición también superó el límite de concentración de MP, debido a lo anterior, no es posible descartar la concurrencia de efectos negativos. Por lo tanto, para dar cumplimiento al criterio en análisis se requerirá incorporar las correcciones de oficio que se detallan en la parte resolutive del presente acto.

21. Que, se estima que la descripción de efectos negativos generados por la infracción y la forma de abordar dichos efectos con las acciones del PdC, teniendo presente las correcciones de oficio, se encuentra acreditada. Lo anterior, debido a que se efectuará el reemplazo de la fuente contaminante por una fuente que operará con combustible exento de efectuar muestreos isocinéticos y, mientras se ejecuta dicha acción, se elaborará e implementará un protocolo de mediciones y se capacitará al personal responsable acerca de la periodicidad mínima de las mediciones y la obligatoriedad de repetir muestreos no válidos. Lo anterior se refuerza con el comportamiento posterior a la infracción por parte de la titular, la que ha dado cumplimiento a la frecuencia de medición, de conformidad a los tres informes isocinéticos acompañados al PdC original y en la presentación complementaria de fecha 27 de abril de 2023. En virtud de lo anterior, se estima que las acciones del PdC propuesto aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y, a su vez, resultan suficientes para hacerse cargo de los efectos generados.

C. Criterio de verificabilidad

22. Que, el criterio de verificabilidad, que está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En este punto, se señala que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de las acciones propuestas.

N°128/2019, SMA (reemplazada por la Res. Ex. N°2051/2021), en relación con lo señalado en el artículo 49 del D.S. N° 8/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 45 del D.S. N°8/2015, respecto de la caldera con registro N° SSAS 294.”

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



23. Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso, la titular procederá a cargar su PdC en el portal digital creado para dicho efecto, y a remitir a esta Superintendencia el reporte y medios de verificación que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas (**Acciones N° 4 y N° 8**, por ejecutar).

24. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas e informadas a través del SPDC.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012 respecto de ambos hechos infraccionales

25. Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

26. Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR

27. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por la titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en el Resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. APROBAR el programa de cumplimiento refundido presentado con fecha 03 de marzo de 2023, por Mario Sepúlveda González, en representación de Rucantu S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2022, en relación al cargo detallado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-027-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento en los siguientes términos:



- A) Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del programa del cumplimiento y se precisa la redacción de cada acción de la siguiente manera:
- A.1 Acción N° 1: *“Instalar un filtro de agua en la caldera con registro N° SSAS 294 para disminuir la concentración de MP”, asociada al hecho infraccional N° 1.*
 - A.2 Acción N° 2: *“Adquirir leña certificada para utilizar como combustible de la caldera con registro N° SSAS 294”, asociada al hecho infraccional N°1.*
 - A.3 Acción N° 3: *“Reemplazar la caldera con registro N° SSAS 294 por una caldera que utilice un combustible gaseoso de forma exclusiva y permanente”, asociada al hecho infraccional N°1.*
 - A.4 Acción N° 4: *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”, asociada al hecho infraccional N°1.*
 - A.5 Acción N° 5: *“Realizar muestreos isocinéticos que den cumplimiento a la frecuencia establecida en el D.S. N°8/2015, con el fin de acreditar la reducción de la concentración de emisiones de MP”, asociada al hecho infraccional N°2.*
 - A.6 Acción N° 6: *“Elaborar e implementar un protocolo de medición de emisiones atmosféricas que incorpore la frecuencia de medición aplicable de conformidad al D.S. N° 8/2015 y la adecuación a la metodología de medición que se encuentre vigente”, asociada al hecho infraccional N°2.*
 - A.7 Acción N° 7: *“Capacitar respecto del protocolo de medición de emisiones atmosféricas a las personas responsables de la fuente fija”, asociada al hecho infraccional N°2.*

- B) En el **Hecho Infraccional N°1**, ítem de “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, sección “Identificador del hecho” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “1”.

En el mismo ítem, sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se efectuará el reemplazo de la fuente contaminante por una fuente que operará con combustible exento de efectuar muestreos isocinéticos debido al bajo aporte de material particulado a la atmósfera”.*

En el ítem “2. Plan de Acciones y Metas para Cumplir con la Normativa, y Eliminar o Contener y Reducir los Efectos Negativos Generados”, sección 2.1, “Metas”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Reducir la liberación de emisiones de MP que se generan, mediante el reemplazo de la fuente afecta al D.S. N° 8/2015”.*



- C) En la **Acción N° 1**, sección “Plazo de ejecución”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“08 de diciembre de 2021”*.

En la sección “Medios de verificación” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“i) informe isocinético N° 165-0521-P, de 11 de mayo de 2021; ii) Informe Isocinético IMP-062-21, de 26 de enero de 2022, iii) Informe Isocinético IMP-134 de 26 de julio de 2022; 02 fotografías con fecha y georreferenciación del sistema de abatimiento; iv) facturas electrónicas y órdenes de compra y; v) registro de inspección semanal de adecuado funcionamiento del filtro, que incorpore a lo menos las siguientes ítems: estado suministro energía, funcionamiento adecuado de bomba de agua, estados de boquillas de atomización de agua, óptimo nivel de líquido, otras aspectos relevantes en la operación óptima del filtro”*.

- D) En la **Acción N° 2**, sección “Forma de implementación”, se indicará después de lo señalado lo siguiente: *“Únicamente se utilizará como combustible de la caldera con registro N° SSAS 294 leña certificada. Esta acción será ejecutada hasta el cambio de combustible propuesto en la acción siguiente”*.

En la misma acción, sección “Fecha de inicio y plazo de ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Permanentemente”*. En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente *“se utiliza leña certificada de manera exclusiva como combustible de la caldera”*.

- E) En la **Acción N° 3**, sección “Forma de implementación” se indicará a continuación de lo señalado lo siguiente: *“Se tramitará la baja de la caldera con registro N° SSAS 294 ante la autoridad sanitaria”*. En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El reemplazo de la fuente original por una fuente a gas es implementado”*.

En la sección “Reporte final” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“i) Orden de compra, factura de compra de caldera; ii) fotografías fechadas y georreferenciadas de instalación, montaje y puesta en marcha de la nueva caldera a gas; iii) fotografías fechadas y georreferenciadas de la desinstalación de la caldera con registro N° SSAS 294 y su chimenea; iv) documento de solicitud de baja ante la autoridad sanitaria con timbre de oficina de partes”*.

- F) En la **Acción N° 4**, sección “Reporte final”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“No aplica”*.

- G) En el ítem 3. **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**, se actualizará lo que corresponda de acuerdo a las correcciones de oficio previamente señaladas asociadas al Hecho infraccional N°1.

- H) En el **Hecho Infraccional N°2**, ítem de “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, sección “Identificador del hecho” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“2”*.



En el mismo ítem, sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“La omisión consistente en no repetir un muestreo isocinético no válido dentro del periodo de medición correspondiente genera incerteza respecto de la concentración de emisiones de MP emitidas por la fuente, especialmente considerando que en el presente caso el promedio de emisiones del muestreo no válido superó el límite de concentración de MP del D.S. N° 8/2015, y que el muestreo posterior, que sí cumple con la metodología de medición también superó el límite de concentración de MP, debido a lo anterior, no es posible descartar la concurrencia de efectos negativos”.*

En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Se efectuará el reemplazo de la fuente contaminante por una fuente que operará con combustible exento de efectuar muestreos isocinéticos debido al bajo aporte de material particulado a la atmósfera y, mientras se ejecuta dicha acción, se implementará un protocolo de medición de emisiones atmosféricas que contemplará el cumplimiento de la frecuencia y metodología de medición y se capacitará al personal responsable acerca de la periodicidad mínima de las mediciones y la obligatoriedad de repetir muestreos no válidos”.*

En el ítem “2. Plan de Acciones y Metas para Cumplir con la Normativa, y Eliminar o Contener y Reducir los Efectos Negativos Generados”, sección 2.1, “Metas”, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la frecuencia de medición y a la metodología de medición vigente, de conformidad al D.S. N° 8/2015”.*

- I) En la **Acción N° 5**, sección “forma de implementación”, se eliminará la frase *“Se contactó a la ETFA Ambiquim para realizar el muestreo”.*

En la sección “Fecha de inicio y plazo de ejecución” se indicará *“Permanente”.*

En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente *“Las mediciones de MP mediante un muestreo isocinético son realizadas dando cumplimiento a la frecuencia establecida en el D.S. N° 8/2015”.*

En la sección “Reporte final” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Comprobantes de pago de los servicios de medición y copia de los informes isocinéticos efectuados”.*

- J) En la **Acción N° 6**, sección “Forma de implementación”; se indicará después de lo señalado lo siguiente: *“El protocolo contemplará la frecuencia de medición de la fuente fija y la metodología aplicable a las actividades de muestreo, medición y análisis realizadas por la ETFA en materia de las mediciones de emisiones atmosféricas, a fin de dar cumplimiento al D.S. N°8/2015. En el Protocolo abordará a lo menos lo siguiente: i) Frecuencia de muestreos de MP de acuerdo al PDA; ii) límite de emisión de MP aplicable de acuerdo al PDA; iii) Plazo para revisar cada informe insocinético; iv) Medidas que se adoptarán en caso de presentarse una inestabilidad de operación que invalide el resultado del muestreo; v) Plazo para realizar*



un nuevo muestreo en caso de que el resultado no sea válido, el que no podrá extenderse en ningún caso al periodo siguiente de medición”.

En la sección “Indicadores de cumplimiento” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“El protocolo es elaborado e implementado”.*

En la sección “Reporte final” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Copia del Protocolo firmado el representante legal del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes”.*

En la sección “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento” se elimina lo señalado puesto que no se determinó el impedimento asociado.

- K) En la **Acción N° 7**, sección “Indicadores de cumplimiento” se indicará *“La capacitación es realizada”.* En la sección “Reporte final” se incorporará el siguiente medio de verificación *“Copia de la presentación efectuada en formato pdf”.*
- L) En la **Acción N° 8**, sección “Reporte final” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“No aplica”.*
- M) En el ítem “2.2.4. Acciones Alternativas”, se eliminará la acción incorporada en atención a lo señalado en la corrección C) del presente apartado.
- N) En el ítem 3. **Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**, se actualizará lo que corresponda de acuerdo a las correcciones de oficio previamente señaladas asociadas al Hecho infraccional N°2.

III. TENER POR PRESENTADOS los antecedentes individualizados en el considerando 6 de la presente resolución.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-027-2022, el cual **podrá reiniciarse, en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC**, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.



VI. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al Jefe(a) de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la titular que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo para realizar la carga del mismo en el SPDC deberá contarse desde dicha fecha. Posteriormente, dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la ejecución de la acción de más larga data, se deberá cargar el reporte final de cumplimiento.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento aprobado, que corresponde a \$163.335.375, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación de los reportes correspondientes.

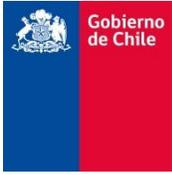
X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Mario Sepúlveda González, domiciliado para estos efectos en Km. 680, Ruta 5 Sur, comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía.



Dánisa Estay Vega
Jefa(S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente





RCF/LSS/JGC

Carta Certificada:

-Mario Sepúlveda González, Rucantu S.A., Km. 680, Ruta 5 Sur, comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía.

CC:

-Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de la Araucanía.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

